



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DETUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00257-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **RODRIGO ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo y seguridad social en pensión y salud, derechos que considera se la están vulnerando por no dar respuesta a la **PETICIÓN** que interpuso ante la accionada.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Indica el accionante que se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Solsalud EPS del régimen subsidiado, que se encuentra liquidada.

Que presentó derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, el 3 de junio de 2020, solicitando documental relacionada con la certificación de afiliación y desafiliación de la empresa prestadora de salud del régimen subsidiado; y certifiquen además si existe en los archivos algún pago de incapacidad a su nombre, pedido por Colpensiones dentro de su trámite pensional.

Que, a la fecha de radicación de la tutela, no ha recibido respuesta.

### 1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Tutelar los derechos fundamentales de carácter constitucional consagrados en los artículos 11, 13, 25, 48 Y 49 de la Constitución Nacional, vulnerados de acuerdo con los hechos precitados en esta acción por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. Ordenar a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se sirva certificar “1. Certificado de afiliación donde indique específicamente: a) fecha de afiliación con: día, mes y año, y, b) fecha de desafiliación con: día, mes y año, de SOLSALUD EPS, la cual se encuentra liquidada, de mi persona, Rodrigo Antonio Beltrán Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.261.657, certificado que debe estar actualizado y debidamente expedido y firmado por el funcionario competente de esta Entidad. 1.2

Certificado de pago de incapacidades donde se sirva certificar si existe en sus archivos algún pago de incapacidad a nombre de Rodrigo Antonio Beltrán Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.261.657, desde la fecha de mi afiliación hasta la fecha de mi desafiliación a SOLSALUD EPS, la cual se encuentra liquidada, certificado que debe estar actualizado y debidamente expedido y firmado por el funcionario competente de esta Entidad.”

3.Exhortar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a no incurrir en actos similares atentatorios de mis derechos fundamentales, so pena de verse sometidos a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991”.

## 2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa, manifestando que:

(...)

Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Informó al Despacho que respondió el derecho de petición al accionante e hizo solicitud a ADRES y a la Mandataria Solsalud EPS liquidada, para que dieran respuesta al señor Beltrán Martínez.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los*

*casos que señala este decreto*", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el artículo 23 de la misma norma, consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Sobre el contenido y alcance del derecho de petición se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, precisando que:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)"*

### **3.1. Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

---

<sup>1</sup> Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Expediente T-3.265.201, Sentencia del 2 de marzo de 2012, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>2</sup>.

***No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.*** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>3</sup>.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>4</sup>.

### 3.2. Caso en concreto

**Se advierte la existencia de hecho superado y consecuente improcedibilidad del amparo constitucional**, como quiera que se encuentra probado, que el señor RODRIGO ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ, recibió correos electrónicos con la respuesta a su petición, pues este Despacho se comunicó con él, al número de celular 320 4118058 y manifestó que en efecto la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien respondió a su solicitud emitiendo las certificaciones pedidas en el derecho de petición radicado el 3 de junio de 2020.

En consecuencia, como quiera que la aquí accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remitió el derecho de petición a la entidad competente y aquella respondió de forma congruente la petición formulada, por el señor RODRIGO ANTONIO BELTRÁN MARTÍNEZ, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas mediante la presente acción constitucional, por tanto, estamos en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la situación de hecho que originó la presunta amenaza a los derechos fundamentales del accionante desapareció y/o se encuentra superada<sup>5</sup>.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional respecto de la Carencia Actual de Objeto, ha manifestado:

(...)

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> T-358 de 2014.

*fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.  
(...)*

En consecuencia, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

*cygm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7043ab7fbc031e1f2dc67ebd51be51f5e80f0b1f1becd3ba0f31ac54575d1**

Documento generado en 17/09/2020 04:20:07 p.m.